

## SESIONES ORDINARIAS

2020

## ORDEN DEL DÍA N° 254

Impreso el día: 12 de noviembre de 2020

Término del artículo 113: 24 de noviembre de 2020

COMISIONES DE RECURSOS NATURALES Y CONSERVACIÓN  
DEL AMBIENTE HUMANO Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: Ley Yolanda. Formación integral en ambiente, con perspectiva de desarrollo sostenible, con énfasis en cambio climático, para personas que se desempeñan en la función pública.

(90-S.-2020.)

1. **Crescimbeni, Austin, Ferraro, Frizza, Mendoza, Frigerio, Zamarbide, Arce, Brambilla, Torres, Rezinovsky, García X., Medina M. N., Maquieyra y Martín.** (2.658-D.-2020.)
2. **Álvarez Rodríguez.** (5.131-D.-2020.)

## Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se aprueba garantizar la formación integral en ambiente, con perspectiva de desarrollo sostenible y con especial énfasis en cambio climático para las personas que se desempeñan en la función pública y los proyectos de ley en el mismo sentido de la señora diputada Crescimbeni y otras/os señoras/es diputadas/os y de la señora diputada Álvarez Rodríguez; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado.

11 de noviembre de 2020.

*Leonardo Grosso. – Carlos S. Heller. – Brenda L. Austin. – Daniela M. Vilar. – Ariel Rauschenberger. – Mario H. Arce. – Luis M. Pastori. – Gabriel A. Frizza. – Marcelo P. Casaretto. – Federico Fagioli. – Karim A. Alume Sbodio. – Domingo L. Amaya. – Miguel Á. Basse. – Atilio F. Benedetti. – Hernán Berisso. – Rosana A. Bertone. – Sofía*

*Brambilla. – Daniel A. Brue. – Graciela Camaño. – Mabel L. Caparros. – Sergio G. Casas. – Paulo L. Cassinerio. – Gabriela Cerruti. – Marcos Cleri. – Virginia Cornejo. – Lucía B. Corpacci. – Gabriela B. Estévez. – Omar Ch. Félix. – Gustavo R. Fernández Patri. – Eduardo Fernández.\* – Alicia Fregonese. – Federico Frigerio. – José L. Gioja. – Pablo G. González. – Martín Grande. – Itai Hagman. – Gustavo R. Hein. – Florencia Lampreabe. – Susana G. Landriscini. – Mario Leito. – Germán P. Martínez. – María R. Martínez. – María L. Masin. – Josefina Mendoza. – Gustavo Menna. – Rosa R. Muñoz. – Alejandra del Huerto Obeid. – María G. Ocaña. – Blanca I. Osuna. – Elda Pértile. – Carmen Polledo. – Carlos Y. Ponce. – Jorge Rizzotti. – Jorge A. Romero. – Victoria Rosso. – Diego H. Sartori. – Ayelén Sposito. – Pablo Torello. – Juan B. Vázquez. – Federico R. Zamarbide. – Mariana Zuvic.*

Buenos Aires, 8 de octubre de 2020.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

## LEY YOLANDA

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene como objeto garantizar la formación integral en ambiente,

\* Integra dos (2) comisiones.

con perspectiva de desarrollo sostenible y con especial énfasis en cambio climático para las personas que se desempeñen en la función pública.

Art. 2° – *Capacitación obligatoria en ambiente*. Establécese la capacitación obligatoria en la temática de ambiente, con perspectiva de desarrollo sostenible y con especial énfasis en cambio climático, para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

Art. 3° – *Lineamientos generales*. La autoridad de aplicación deberá establecer dentro de los noventa (90) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley los lineamientos generales destinados a las capacitaciones resultantes de lo establecido en la presente ley, procurando que dichos lineamientos incorporen tanto las dimensiones de sensibilización como de transmisión de conocimientos.

Art. 4° – *Participación pública*. La autoridad de aplicación deberá garantizar la participación de instituciones científicas especializadas en la materia, así como de la sociedad civil y sus organizaciones, en el marco del proceso de confección de los lineamientos generales establecidos en el artículo precedente.

Art. 5° – *Información*. Los lineamientos generales deberán contemplar como mínimo información referida al cambio climático, a la protección de la biodiversidad y los ecosistemas, a la eficiencia energética y a las energías renovables, a la economía circular y al desarrollo sostenible, así como también deberán contemplar información relativa a la normativa ambiental vigente.

Art. 6° – *Metodología*. Las personas referidas en el artículo 2° deben realizar las capacitaciones en el modo y forma que establezcan los respectivos organismos a los que pertenecen.

Art. 7° – *Implementación*. Las máximas autoridades de los organismos dependientes de los poderes referidos en el artículo 2° con la colaboración de sus áreas, programas u oficinas que correspondan al área ambiental si estuvieren en funcionamiento, son responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones, que comenzarán a impartirse dentro del año de la entrada en vigencia de la presente ley.

Para tal fin, los organismos públicos podrán realizar adaptaciones de materiales y/o programas existentes, o desarrollar uno propio, debiendo regirse por los lineamientos generales establecidos de acuerdo a los artículos 3° y 5°, así como por la normativa, recomendaciones y otras disposiciones que establecen al respecto los instrumentos internacionales vinculados a la temática de ambiente suscriptos por el país. La información comprendida deberá ser clara, precisa y de base científica, y deberá ajustarse al organismo y al contexto en el que se brinde. El material desarrollado por la autoridad de aplicación será de libre disponibilidad, contemplando su difusión y circulación para actividades de capacitación que quisieran replicarse en jurisdicciones públicas provinciales o municipales,

así como en otros ámbitos privados de la República Argentina.

Art. 8° – *Certificación*. La autoridad de aplicación certificará la calidad de las capacitaciones que elabore e implemente cada organismo, que deberán ser enviadas dentro de los noventa (90) días siguientes a la confección de los lineamientos generales, pudiéndose realizar modificaciones y sugerencias para su mayor efectividad.

Art. 9° – *Capacitación a máximas autoridades*. La capacitación de las máximas autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación estará a cargo de la autoridad de aplicación.

Art. 10. – *Acceso a la información*. La autoridad de aplicación, en su página web, deberá brindar acceso público y difundir el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente en cada uno de los organismos dependientes de los poderes referidos en el artículo 2°.

En la página se identificará a las/os responsables de cumplir con las obligaciones que establece la presente ley en cada organismo y el porcentaje de personas capacitadas, desagregadas según su jerarquía.

Asimismo, la autoridad de aplicación publicará en esta página web un informe anual sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, incluyendo la nómina de altas autoridades del país que se han capacitado.

Art. 11. – *Yolanda Ortiz*. En la página web de la autoridad de aplicación se publicará una reseña biográfica de la vida de Yolanda Ortiz, su compromiso político, científico y social, valorando especialmente los legados en términos de conciencia, educación, política pública y legislación ambiental.

Art. 12. – *Incumplimiento*. Las personas que se negaren sin justa causa a realizar las capacitaciones previstas en la presente ley serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad de aplicación a través y de conformidad con el organismo de que se trate. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave dando lugar a la sanción disciplinaria pertinente, siendo posible hacer pública la negativa a participar en la capacitación en la página web de la autoridad de aplicación.

Art. 13. – *Presupuesto*. Los gastos que demande la presente ley se tomarán de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos de que se trate.

Art. 14. – *Autoridad de aplicación*. El Poder Ejecutivo nacional designará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 15. – Invítase a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias a adherir a la presente ley.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA.

Marcelo J. Fuentes.

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se aprueba garantizar la formación integral en ambiente, con perspectiva de desarrollo sostenible y con especial énfasis en cambio climático para las personas que se desempeñen en la función pública y los proyectos de ley en el mismo sentido de la señora diputada Crescimbeni y otras/os señoras/es diputadas/os y de la señora diputada Álvarez Rodríguez; en virtud de lo expuesto es que se aconsejan la sanción del proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado.

*Leonardo Grosso.*

## ANTECEDENTES

1

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

“LEY YOLANDA” PROGRAMA DE  
FORMACIÓN PARA AGENTES DE CAMBIO  
EN DESARROLLO SOSTENIBLE

Artículo 1° – La presente ley tiene como objeto garantizar la formación integral en perspectiva de desarrollo sostenible, apoyada en valores sustentables y ambientales para las personas que se desempeñen en la función pública.

Art. 2° – Establécese la capacitación obligatoria en la temática de desarrollo sostenible y ambiente, para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías.

Art. 3° – Las personas referidas en el artículo anterior deben realizar las capacitaciones en el modo y forma que establezcan los respectivos organismos a los que pertenecen.

Art. 4° – La Comisión Asesora de Educación Ambiental del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) será la autoridad de aplicación de la presente ley, arbitrando los medios necesarios para elaborar políticas públicas para así garantizar su correcta aplicación y la permanente actualización de los contenidos en consonancia con organismos internacionales.

Art. 5° – Las máximas autoridades de cada organismo son responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones, las que comienzan a impartirse dentro del año de la entrada en vigor de la presente ley.

Para tal fin se podrán realizar adaptaciones de materiales y/o programas, o desarrollar uno propio, debiendo regirse por la normativa, recomendaciones y otras disposiciones que establecen al respecto los organismos ambientales educativos de monitoreo.

Art. 6° – Cada programa deberá contar como mínimo con temáticas sobre los siguientes ejes, así como otros que sean desarrollados y co creados con las organizaciones de la sociedad civil que cuenten con una sólida trayectoria en el trabajo del desarrollo sostenible:

- Concepto del desarrollo sostenible y contribución de los objetivos de desarrollo sustentable nacionales.
- Gestión de residuos sólidos urbanos.
- Cambio climático.
- Problemáticas ambientales.
- Recursos naturales y biodiversidad.
- Eficiencia energética.
- Derecho ambiental.
- Economía circular.
- Impacto ambiental de las políticas públicas.

Art. 7° – La autoridad de aplicación certificará la calidad y el contenido de las capacitaciones que elabore cada organismo con el aval de las organizaciones de la sociedad civil mencionadas en el artículo 6°, las que deberán ser enviadas dentro de los tres (3) meses siguientes de la entrada en vigor de la presente ley, pudiéndose realizar modificaciones y sugerencias para su mayor efectividad.

Art. 8° – La capacitación de las máximas autoridades del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial estará a cargo directamente de la autoridad de aplicación.

Art. 9° – Cada organismo deberá incluir en su página web un acceso desde donde la sociedad civil pueda hacer seguimiento del grado de cumplimiento de cada uno de los poderes del Estado.

En esta sección, dentro de las páginas web de los organismos mencionados anteriormente, se identificarán las/os responsables de cada organismo de cumplir con las obligaciones abarcadas en esta ley.

Anualmente, tanto la Comisión Asesora de Educación Ambiental del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), como cada organismo en particular, deben publicar en su página web un informe sobre el cumplimiento de las capacitaciones, incluyendo el porcentaje de autoridades del país que se han capacitado.

Art. 10. – Las personas que no realicen las capacitaciones serán notificadas en forma fehaciente por la autoridad que corresponda de acuerdo al organismo de que se trate. El incumplimiento dará lugar a una sanción disciplinaria respectiva donde la autoridad de aplicación deberá hacer pública la falta de compromiso a participar en la capacitación en su página web.

Art. 11. – Los gastos que demande la presente ley se tomarán de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos de que se trate.

Art. 12. – Invítase a la Ciudad de Buenos Aires y a las provincias a adherir a la presente ley.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

*Camila Crescimbeni. – Mario H. Arce. – Brenda L. Austin. – Sofía Brambilla. – Maximiliano Ferraro. – Federico Frigerio. – Gabriel A. Frizza. – Ximena García. – Martín Maquieyra. – Juan Martín. – Martín N. Medina. – Josefina Mendoza. – Dina Rezinovsky. – Ignacio A. Torres. – Federico R. Zamarbide.*

*Las señoras diputadas Reyes y Scaglia solicitan ser adherentes.*

2

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

LEY DE CAPACITACIÓN OBLIGATORIA  
EN EL ADECUADO MANEJO Y CUIDADO  
DEL AMBIENTE PARA TODAS LAS PERSONAS  
QUE INTEGRAN LOS TRES PODERES  
DEL ESTADO NACIONAL

Artículo 1° – Establécese la capacitación obligatoria en la temática del adecuado manejo y cuidado del ambiente para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

Art. 2° – Las personas referidas en el artículo 1° deben realizar las capacitaciones en el modo y forma que establezcan los respectivos organismos en los que desempeñan sus funciones.

Art. 3° – El Poder Ejecutivo Nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 4° – Las máximas autoridades de los organismos referidos en el artículo 1°, con la colaboración de sus áreas, programas u oficinas especializados en cuidado del ambiente si estuvieren en funcionamiento, y las organizaciones sindicales correspondientes, son responsables de garantizar la implementación de

las capacitaciones que comenzarán a impartirse dentro del año de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 5° – La autoridad de aplicación certificará la calidad de las capacitaciones que elabore e implemente cada organismo, que deberán ser enviadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, pudiéndose realizar modificaciones y sugerencias para su mayor efectividad.

Art. 6° – La capacitación de las máximas autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación estará a cargo de la autoridad de aplicación.

Art. 7° – La autoridad de aplicación en su página web deberá brindar acceso público y difundir el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente en cada uno de los organismos referidos en el artículo 1°.

En la página se identificará a las/os responsables de cumplir con las obligaciones que establece la presente ley en cada organismo y el porcentaje de personas capacitadas, desagregadas según su jerarquía.

Anualmente, la autoridad de aplicación publicará en esta página web un informe anual sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, incluyendo la nómina de altas autoridades del país que se han capacitado.

Art. 8° – Las personas que se negaren sin justa causa a realizar las capacitaciones previstas en la presente ley serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad de aplicación a través y de conformidad con el organismo de que se trate. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave dando lugar a la sanción disciplinaria pertinente, siendo posible hacer pública la negativa a participar en la capacitación en la página web de la autoridad de aplicación.

Art. 9° – Los gastos que demande la presente ley se tomarán de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos de que se trate.

Art. 10. – Invítase a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias a adherir a la presente ley.

*María C. Álvarez Rodríguez.*